

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
Seis meses..... 25
Tres id..... 18

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
Seis meses..... 26
Tres id..... 14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, quedan suspendidos toda clase de espectáculos desde noche miércoles a doce medio día sábado santos, sin más excepción que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 28 de marzo de 1944.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Caleruega (cuya aparición fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 26, de fecha 2 de febrero de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 27 de marzo de 1944.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Hontoria de la Cantera; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa una

faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 27 de marzo de 1944.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.010.

Libertad de precios para las especias envasadas en cajitas o sobresitos.

Estudiadas por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, las diversas consultas sobre el asunto epigrafiado; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto, con carácter general, autorizar la libertad de precios para las especias envasadas en cajitas o sobresitos.

Los márgenes comerciales de aplicación serán los dispuestos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 24-9-42 (*Boletín Oficial del Estado* de 26-9-42), cuarto grupo, 12 por 100 almacenistas y 24 por 100 al detallista como máximo, pudiendo aplicar lo dispuesto en la citada Orden los mismos Industriales y comerciantes bajo su propia responsabilidad. El detallista queda obligado a marcar el precio de venta al público, si no lo hace de antemano el preparador del envasado.

Las partidas de importación deberán ser sometidas a la aprobación del precio por la Secretaría General Técnica, con independencia de lo dispuesto en la presente Circular.

Burgos 27 de marzo de 1944.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Comisión Provincial de Educación Nacional

Convocatoria de aspirantes para servir interinidades.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Orden de 20 de agosto de 1938, que la actual lista está consumida en más de sus dos terceras partes y en cumplimiento del acuerdo tomado por esta Comisión en la sesión celebrada el día 21 del actual, se abre un plazo de treinta días naturales, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia para presentar peticiones con arreglo a las siguientes instrucciones:

Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Comisión Provincial de Educación Nacional, reintegradas con póliza de 1'50 pesetas del Estado y sello de 0'50 de la Protección a los Huérfanos del Magisterio, y serán presentadas en la Secretaría de la Comisión (Sección Administrativa de Primera Enseñanza) juntamente con los documentos que a continuación se expresan:

Pueden solicitar regir Escuela interina los españoles de ambos sexos que hayan terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza; ofrezcan garantías en el orden religioso, moral y patriótico y puedan sumar cuando llegue la edad de jubilación forzosa el mínimo de servicios al Estado necesario según la legislación vigente para el disfrute de haber pasivo.

Los documentos a presentar son:

A) Certificado de nacimiento legitimado y legalizado si no ha nacido dentro del territorio de esta Audiencia.

B) Título Profesional de depósito del Título o certificado de estudios de la Carrera del Magisterio, siendo preciso uno de los dos primeros para tomar posesión caso de ser nombrado.

C) Certificado de penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.

D) Certificado de la situación militar para los varones y de ha-

ber prestado el Servicio Social para las mujeres.

E) Dos avales de conducta si el aspirante no obtuvo destino después de 18 de julio de 1936.

F) Hoja de Servicios certificada si el solicitante los hubiere prestado ya en Escuelas Nacionales, y

G) La documentación que acredite las preferencias señaladas en el artículo 48.

La presentación de Hoja de Servicios exime de los documentos A) y B) y si ésta se realiza por los que actualmente prestan servicios excluye también los de los Apartados restantes por estar ya acreditados los derechos al prestar servicio activo.

Terminado el plazo, la Comisión formará la lista de admitidos y excluidos, publicará las listas en el *Boletín Oficial* y abrirá plazo de quince días para reclamaciones, elevándolas a definitivas.

La aceptación del nombramiento del Maestro interino y la toma de posesión son obligatorias, bajo pena de inhabilitación por un año.

Los derechos y deberes de los nombrados, se condensan en los artículos 52 al 57 de dicha disposición.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales, procurarán dar la máxima publicidad a esta Circular, para que pueda llegar a conocimiento de todas las personas residentes en la localidad a quienes pudiera interesar acogerse a la misma.

Burgos 25 de marzo de 1944.
—El Gobernador Civil-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.
—El Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, Secretario, Damián Estades.

DELEGACION DE HACIENDA

Señalamiento de pagos a las clases pasivas.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro Público que el día 3 de abril próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 3.—(Mañana) Retirados de

tropa por edad, extraordinarios y cruces de tropa.

Día 3.—(Tarde) Jefes y Oficiales en reserva, retirados por edad y extraordinarios.

Día 4.—(Mañana) Montepío Militar, letras A a la L.

Día 4.—(Tarde) Montepío Militar, letras M a la Z.

Día 5.—(Mañana) Montepío Civil y Laureada de San Fernando.

Día 5.—(Tarde) Jubilados y remuneratorias.

Día 8.—(Mañana) Todas las nóminas sin distinción.

Día 8.—(Tarde) Habilitados matriculados.

Nota.—Estos pagos se verificarán durante las horas de oficina, por la mañana, de 10 a 13, y por la tarde, de 16'30 a 18'30.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 27 de marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

Jefatura Agronómica de Burgos

Instrucciones para el cumplimiento de la Orden de 4 de diciembre de 1943, sobre reglamentación del comercio de semillas

Para la mejor aplicación de la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1943, sobre reglamentación del comercio de semillas de siembra, y con objeto de unificar criterios y actuaciones de las Jefaturas Agronómicas provinciales,

Esta Dirección General acuerda: Primero. Toda Entidad particular dedicada a la producción, importación, almacenado o comercio de semillas o de otros órganos vivos de plantas destinados a la reproducción o multiplicación de cualquier especie o variedad, con fines utilitarios o de ornamentación (entendiendo en este último concepto los tubérculos y bulbos, pero quedando excluido todo lo concerniente a viveros, que será objeto de una reglamentación especial), deberá inscribirse previamente en el Libro-Registro especial que llevará, a estos fines, la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la central de la firma vendedora.

Dicho Libro-Registro, cuyas hojas se ajustarán al modelo número 1, anejo a estas instrucciones, constará de matriz, que quedará archivada en la Jefatura Agronómica provincial, y de justificante de inscripción, exactamente igual a aquélla, que se enviará al Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.) para la obtención del certificado de autorización del comercio de semillas.

Las casas que ya figuran inscritas en las Jefaturas Agronómicas Provinciales, precisarán completar los datos a que alude el artículo segundo de la Orden citada, para obtener el certificado de autorización para la venta.

Se concede el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de estas Instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado», para la inscripción, obtención del

certificado y cumplimiento de cuantas obligaciones impone a las Entidades y particulares dedicados a la venta o comercio de semillas de siembra, la repetida Orden ministerial, en cuanto afecta a envases, precintos, etiquetas, Libros-Registros de entradas y salidas, folletos o catálogos de propaganda, etcétera. Al solicitar la inscripción en las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Entidades o particulares deberán abonar los derechos reglamentarios.

Expedido el certificado de autorización por esta Dirección General, la simple presentación de dicho certificado da derecho al vendedor a ser inscrito en las Jefaturas Agronómicas de todas las demás provincias en que ejerce su comercio, consignándose en cada una de dichas inscripciones la provincia en que radica la central de la casa o firma.

Transcurrido el plazo concedido sin haber obtenido el certificado de autorización, toda Entidad o particular que se dedique a la producción, importación, almacenado o comercio de semillas de siembra, será sancionado con arreglo a lo preceptuado en la citada Orden ministerial.

Segundo. Queda terminantemente prohibido a las Entidades o particulares a que afecta esta Orden ministerial, tener en sus almacenes o depósitos semillas u órganos de plantas, destinados a fines comerciales distintos de los de multiplicación o reproducción. En los casos en que la misma Entidad o particular se dedique a la venta de granos, tubérculos y bulbos, con fines distintos de los de siembra, deberá tener éstos en local aparte.

Tercero. Todo vendedor de semillas para siembra viene obligado a informar, por escrito, a su cliente, de los siguientes datos: Denominación de la especie y de la variedad, tanto por ciento de facultad germinativa, porcentaje de pureza, fecha en que han sido hechas las determinaciones anteriores y zona geográfica o comercio en que han sido recolectadas las semillas, si son del país o nación de procedencia, en caso de importación del extranjero.

Cuarto. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas a granel, debiendo éstas estar envasadas en sacos o cajas de madera, excepto cuando no excedan de tres kilogramos de peso, en cuyo caso se permitirá el uso de envases de papel o cartón.

Todos ellos deberán llevar una etiqueta, tanto en el interior como en el exterior, ésta bien visible, y que contengan los siguientes datos: nombre y domicilio del vendedor, número de su certificado de autorización, denominación de la especie y variedad, tanto por ciento de la facultad germinativa, porcentaje de pureza, fecha en que se han hecho estas determinaciones y zona de procedencia.

Para las semillas hortícolas, prateses, de jardín y, en general, todas las menudas, que se venden en pequeñas cantidades, no podrá tenerse en el establecimiento de venta, para su expendición al detalle, más que un envase de un kilogramo abierto, del que se tomarán las fracciones de gramos o cientos de gramos, que se envasarán en bolsas con etiqueta, en las

que constarán los datos anteriormente enumerados

Las entidades industriales que contratan cultivos con los agricultores, suministrándoles simiente en concepto de anticipo, podrán tener abierto un solo envase hasta de 100 kilogramos como máximo, de donde tomarán las fracciones que precisen distribuir, siempre con las garantías que se señalan.

Quinto. Las entidades o personas que efectúan las expediciones de semillas para siembra vendrán obligadas a reclamar de las Empresas por las que hagan dichos envíos que se haga constar en la carta-porte si los envases de la mercancía cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y de existencia de la etiqueta exterior.

Sexto. Las entidades o particulares dedicados al comercio de semillas remitirán inmediatamente a las Jefaturas Agronómicas de la provincia en que radique la central, y en la que, por lo tanto, hayan solicitado la inscripción, dos ejemplares de sus catálogos, hojas de propaganda, listines de precios, etc., así como de las etiquetas, precintos, sellos o cualquier otro medio de identificación de sus expediciones. La Jefatura Agronómica Provincial conservará un ejemplar de cada clase en su poder y archivo y remitirá el otro al S. D. C. F. para su confrontación y aprobación.

Recibido el oficio de aprobación por la Jefatura y enviado a la casa solicitante, ésta deberá insertar dicho oficio, en facsimil o copia, y en todos sus catálogos, listas, hojas, etc.

La propaganda, etiquetas, precintos, etc., que actualmente utilizan las casas comerciales, deberán ser revisadas en el plazo de dos meses antes indicado.

Séptimo. Con objeto de facilitar la inspección, los comerciantes de semillas vienen obligados a llevar un libro-registro en el que puedan comprobarse las entradas y salidas diarias de las diferentes especies y variedades.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos consiguientes de los interesados.

Burgos 25 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1'20 por 100 de pagos al Estado.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 del Decreto de 29 de junio de 1926, se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir, durante el próximo mes de abril, la certificación del 1'20 por 100 de pagos del primer trimestre del año actual, o sea los correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, especificando por separado en dicha certificación los pagos sujetos al impuesto y los no sujetos, conforme está ordenado.

Dicha certificación vendrá reintegrada con un fimbriador móvil de 0'25 pesetas.

Esta Administración recomienda a los Ayuntamientos el exacto cumplimiento del mencionado servicio, no dando lugar a que se impongan a los morosos las multas correspondientes, dentro de los límites establecidos en el párrafo

16, artículo 34 del Reglamento Orgánico, en armonía con las disposiciones de las Leyes Provincial y Municipal vigentes, o que se nombren comisionados que pasen a recogerlas, cuyas dietas correrán a cargo de los Ayuntamientos.

Burgos 27 de marzo de 1944.—El Administrador, F. J. Mosquera.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Oposiciones a ingreso en el Magisterio

Convocadas oposiciones libres para ingreso en el Magisterio, según Ordenes de 20 y 22 del actual (B. O. del 22 y 23), esta Sección, en cumplimiento de dichas disposiciones, hace público:

1.º Las instancias serán dirigidas a esta Sección hasta el día 22 de abril próximo, reintegradas con póliza de pesetas 1,50, y uniéndose a las mismas, según los casos, los documentos que a continuación se expresan. La presentación personal tendrá lugar en las horas de once a una, todos los días hábiles.

2.º Al tiempo de hacer la presentación o el envío, harán entrega, en dinero, de la suma de sesenta pesetas, expidiéndoseles el correspondiente justificante que acreditará el derecho a verificar los ejercicios.

3.º Los documentos que han de unirse a la instancia serán:

a) Copia del título profesional o del depósito de los derechos.

b) Certificación de tener aprobada la asignatura de Religión, si la misma no figurase en el plan de estudios del Bachillerato o Magisterio.

c) Certificado de carecer de antecedentes penales.

d) Partida de nacimiento legitimada, si el nacimiento corresponde a esta Audiencia Territorial, o legalizada en caso contrario.

e) Hoja de servicios certificada por una Sección Administrativa, o por ésta si sirve en la actualidad escuela o prestó servicios interinos.

f) Los documentos que acrediten su derecho a figurar en los casos de preferencia determinados en la Ley de 25 de agosto de 1939.

g) Certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa, y otra de Dispensario Oficial Antituberculoso que acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas, no existe lesión tuberculosa en fase contagiosa.

h) Tres certificaciones de buena conducta, del Párroco, Alcalde y Comandante del Puesto de la Guardia Civil o, en su defecto, certificación de no haber sido sancionado, como resultado del expediente instruido por la Comisión depuradora.

El presentar hoja de servicios excluye el certificado de antecedentes penales.

No podrán solicitar tomar parte en la oposición aquellos que tengan nota desfavorable en su expediente personal, cualquiera que sea, bien como consecuencia de expediente gubernativo o de depuración.

Burgos a 24 de marzo de 1944.—El Jefe de la Sección, D. Estades.